

Expediente: 1322/14

Carátula: **MATTIUSSI LEONARDO C/ VICENTE TRAPANI S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23231164529 - *VICENTE TRAPANI S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *SANCHEZ ALBORNOZ MENA Y ASOCIADOS, -SINDICO*

20224143207 - *MATTIUSSI, LEONARDO-ACTOR*

20224143207 - *SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-POR DERECHO PROPIO*

23231164529 - *RUIZ DONCEL, Guillermo Augusto-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VI Nom

ACTUACIONES N°: 1322/14



H105015738512

**JUICIO: MATTIUSSI LEONARDO c/ VICENTE TRAPANI S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1322/14**

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "MATTIUSSI LEONARDO c/ VICENTE TRAPANI S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

Por escrito del 19/08/14, el letrado Pedro Guillibaldo Sánchez se apersonó en representación de LEONARDO MATTIUSSI, DNI 7.370.404, domiciliado en Los Nogales, Tucumán y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de la firma VICENTE TRAPANI SA, ubicada en Ruta 9 km. 1308 de Los Nogales por \$229.240 en concepto de indemnización del art. 212, 4 párrafo de la LCT.

Explicó que desde el año 1972 el actor comenzó a desempeñarse en la empresa bajo la categoría "Operario calificado de mantenimiento", en jornadas de lunes a viernes de 8 a 18 h y sábado de 8 a 12 h, percibiendo una remuneración mensual de \$4.984. Expuso que el 06/01/09 sufrió un accidente de trabajo y que recibió las distintas prestaciones en especie por parte la aseguradora de riesgos contratada por el empleador, Provincia ART.

Indicó que su médico tratante Elías Forte le diagnosticó "*pseudoartrosis de escafoides de muñeca derecha. Refiere haber sufrido la caída de 3 m aproximadamente. A partir de allí comenzó con dolores en muñeca derecha*" (historia clínica del 15/08/2011), aunque padeció también otras patologías oportunamente analizadas y evaluadas por la Comisión Médica n° 1 (CM).

Arguyó que debió iniciar los trámites de jubilación por invalidez y que si bien remitió telegramas laborales (TCL) solicitando el pago de la indemnización prevista en el art. 212,4 de la LCT, la empleadora lo rechazó.

Recalcó que la jubilación por invalidez había sido otorgada por ANSES luego del que la CM detectara un porcentaje de invalidez e incapacidad derivado de aquellas patologías, o sea que la vinculación laboral cesó por su imposibilidad físico-psíquica. Así, señaló que al principio trabajó en perfectas condiciones de salud, que conoció las enfermedades contraídas con posterioridad al cese y que las mismas le causaron una incapacidad del 66%.

Finalmente, practicó planilla de liquidación puntualizando que la vinculación finalizó el 01/03/2012 y que percibió una remuneración de \$5.731.

Por escrito del 01/12/2014 adjuntó la documentación original.

Mediante decreto del 15/12/14 se dispuso el traslado de demanda y mediante proveído del 22/07/2015 se la tuvo por incontestada.

A través de decreto del 24/02/16 se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

Por medio de escrito de fecha 31/03/16 el letrado Guillermo Ruiz Doncel se apersonó como apoderado de VICENTE TRAPANI SA, ubicado en ruta 9 km 1308 de la localidad Los Nogales de esta provincia y denunció que por sentencia de fecha 13/09/05 el Juzgado Civil y Comercial Común de la II° nominación declaró la apertura del concurso preventivo de la empresa, por lo que solicitó la abstención de medidas cautelares sobre sus bienes.

Mediante proveído del 11/08/16 se ordenó citar al síndico designado en el concurso preventivo de Vicente Trapani a fin de que se apersona a estar a derecho y a través de disposición de fecha 04/10/16 se lo tuvo por no presentado.

A través de escrito de fecha 08/10/19, el perito médico sorteado en la causa Sebastián Area presentó su pericia médica, que fuera impugnada por la parte accionante en fecha 29/10/19, por lo que el galeno contestó por escrito del 28/02/20.

En fecha 28/05/21 se llevó adelante la audiencia de conciliación, a la que comparecieron el actor, su apoderado Sánchez y el letrado Ruiz Doncel. Surge de su contenido la imposibilidad de conciliar y el pedido de las partes de suspensión de los plazos hasta el 10/06/21 en que se decretó la admisibilidad probatoria.

Concluida la etapa probatoria, en fecha 27/06/23 Secretaría actuaria informó a tenor del art. 101 del CPL y precisó: Parte actora: 2) Informativa: rechazada. 3) Exhibición de documentación: sin producir. 4) Pericial médica: producida. 5) Instrumental: producida.

Por nota del 07/07/23 se consignó que ambas partes presentaron alegatos y por disposición de igual fecha se dispuso esperar la conclusión del incidente de hecho nuevo deducido por el sr. Mattiussi.

Mediante proveído del 13/05/25 se advirtió que en fecha 24/04/25 se dictó sentencia en el incidente de hecho nuevo y se ordenó el pase de la causa a despacho para dictar sentencia definitiva. Éste trámite no pudo cumplirse, pues se advirtió que a lo largo del proceso el actor no estuvo correctamente individualizado y que no fueron aportados sus recibos de haberes, por lo que mediante decreto del 29/05/25 se dispuso una medida de mejor proveer a fin de que dichos instrumentos se aporten a la causa.

Mediante decreto del 04/06/25 se proveyó la presentación del DNI del reclamante y se agregó el informe presentado por ARCA (ex AFIP).

Por lo tanto, a través de disposición del 11/06/25, se dispuso nuevamente el pase del proceso a despacho para pronunciar sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO:**

I.1. Vale recalcar que mediante providencia del 22/07/2015 se declaró incontestada la demanda por parte de Vicente Trapani SA, lo que me permite considerar auténticos y recibidos los documentos acompañados con la demanda y presumir ciertos los hechos allí invocados, salvo prueba en contrario (art. 58 CPL).

Vale aclarar que esta presunción es en contra del empleador y cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales, criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia n° 1020 del 30/10/2006 "Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido"; sentencia n° 58 del 20/02/08 "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido"; sentencia n° 793 del 22/08/2008 "Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros"). En efecto, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputan válidas probatoriamente, como tampoco fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

2. En mérito de las constancias de la causa y de la prueba en ella rendida puedo aseverar que entre el sr. Leonardo Mattiussi y Vicente Trapani SA existió una relación laboral en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

Las argumentaciones vertidas por la empresa al responder las misivas enviadas por el actor dan cuenta de aquello. Resulta particularmente reveladora la CD de fecha 06/06/13 por la cual Vicente Trapani SA colocó a disposición del sr. Mattiussi el formulario de cese de servicios, la certificación de servicios y remuneraciones, el recibo de liquidación final y el certificado de trabajo, típicas constancias que el empleador debe entregar al dependiente al finalizar la relación de empleo.

Del mismo modo, el historial de remuneraciones del sr. Mattiussi que ARCA remitió en fecha 30/05/2025 también devela la dependencia laboral entre las partes.

Del mismo modo, cuando la demandada se apersonó mediante escrito del 31/03/16 el letrado Ruiz Doncel no negó que hubiera existido dependencia de empleo, sino simplemente comunicó al juzgado que la misma estaba concursada y solicitó no concretar medidas cautelares.

En suma, resulta plenamente aplicable la presunción del art. 58 de la LCT por cuanto es claro que los litigantes estuvieron relaciones mediante un contrato de trabajo. Así lo declaro.

**II.** Conforme a los términos en que quedó trabada la litis, los puntos litigiosos sobre los que deberé pronunciarme, son: 1) Existencia y calificación de la incapacidad denunciada por el actor. 2) Procedencia de la indemnización reclamada. 4) Costas y honorarios.

### **PRIMERA CUESTIÓN: Existencia y calificación de la incapacidad denunciada por el actor.**

1. El actor manifestó que el 06/01/2009 sufrió un accidente laboral al precipitarse desde un techo del establecimiento del demandado, desde una altura aproximada de 3 metros, que le ocasionó diversas lesiones físicas. Como consecuencia de dicho infortunio laboral, recibió las prestaciones en especie por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por su empleador, Provincia ART.

Refirió que en el mes de agosto del año 2011 comenzó a experimentar dolores intensos e invalidantes en su muñeca derecha que derivaron en una significativa disminución de su capacidad laboral y calidad de vida, lo cual motivó la necesidad de recurrir a licencias médicas.

A raíz de ello, se le practicaron estudios médicos que revelaron un cuadro de artrosis producto de una fractura no diagnosticada ni tratada oportunamente. Su médico tratante, Dr. Elías Forte, diagnosticó "*pseudoartrosis de escafoides de muñeca derecha*", conforme surge de la historia clínica de fecha 15/08/2011, en la que se consigna que el actor "*refiere haber sufrido una caída de aproximadamente 3 metros. A partir de allí comenzó con dolores en la muñeca derecha*".

Asimismo, adujo que fue afectado por otras patologías que fueron oportunamente evaluadas por la Comisión Médica N° 1 (CM), cuya intervención quedó documentada en el expediente correspondiente.

En virtud del agravamiento de su estado de salud, iniciado con posterioridad a la extinción de la relación laboral, se vio obligado a iniciar los trámites para el otorgamiento del beneficio de jubilación por invalidez. Explicó que, en ese contexto, remitió telegramas laborales (TCL) a su ex empleadora solicitando el pago de la indemnización prevista en el art. 212, inciso 4, de la LCT, lo que fue rechazado por la empresa.

Destacó que la jubilación por invalidez le fue finalmente concedida por la ANSES, luego de que la CM interviniente determinara un porcentaje de incapacidad e invalidez derivado de las patologías señaladas.

En ese sentido, argumentó que el contrato de trabajo tiene como objeto subsistir hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, pero que puede extinguirse anticipadamente por decisión de las partes o por imposibilidad de continuar con la prestación laboral, como acontece en el presente caso, en el que la extinción de la relación laboral obedeció a una imposibilidad de orden físico-psíquico del trabajador. Por tal razón, inició el expediente administrativo ante la Secretaría de Trabajo, bajo el N° 11.731-181-M-2013.

Finalmente, puntualizó que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la procedencia de la indemnización reclamada, a saber: la existencia de una incapacidad sobreviniente con posterioridad al inicio de la relación laboral, su carácter absoluto, y la permanencia de dicha incapacidad durante la vigencia del vínculo laboral. Afirmó que, al inicio de la relación laboral, se encontraba en perfecto estado de salud, y que las patologías se manifestaron con posterioridad a su cese, generándole una incapacidad del 66%.

2. Al respecto cabe tener en cuenta que si ANSeS otorga al trabajador el beneficio de retiro transitorio por invalidez, la relación laboral se extingue por incapacidad laboral absoluta de aquel por razones psíquicas y/o físicas para continuar prestando servicios (arts. 254 y 212, párr. 4to de la LCT). El goce de ese beneficio previsional es incompatible con el desempeño de un trabajo en relación de dependencia (conf. art. 34 ap. 5 de la Ley N° 24241), motivo por el cual ANSeS exige el cese o baja de la relación laboral la que puede formalizarse mediante renuncia del trabajador o a través de una comunicación por la cual el empleador notifica al operario la extinción de la relación de trabajo por incapacidad laboral absoluta con fundamento en el otorgamiento de aquel beneficio y la posterior comunicación al Registro de la AFIP (hoy ARCA) de esa baja.

Así entonces, la causa de extinción de la relación laboral no es la renuncia que comunica mediante telegrama el empleado o, según el caso, la comunicación del empleador de la extinción de la relación de trabajo -que, como se ha señalado, únicamente tienen la finalidad de formalizar la baja ante la AFIP y ANSeS- sino el escenario de incapacidad laboral absoluta que presenta el dependiente, de hecho previo a aquellas. Entonces, podríamos estar ante uno de los presupuestos previstos en la LCT, Capítulo X "De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador", cuyo art. 254 dispone, en su parte pertinente: "*Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización. Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus*

*obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley”.*

El art. 212 LCT regula distintas situaciones, entre ellas aquella en la cual el trabajador queda sobrevivientemente incapacitado, con un grado o un modo tal que le impide seguir trabajando en cualquier actividad laboral (cuarto párrafo de la mencionada norma). Resulta necesario destacar que no sería ajustado hablar de un ‘despido’ motivado en la incapacidad física o mental del obrero para cumplir con sus obligaciones, ya que ante tal presupuesto podría entenderse operativa una extinción ‘por ministerio de la ley’ frente a la imposibilidad del trabajador de prestar las tareas de manera absoluta. Así, lo que se regula es un beneficio excepcional ante la imposibilidad psicofísica definitiva de prestar tareas, donde la ley ampara al trabajador con prescindencia del modo de extinción del vínculo. El derecho a su percepción se mantiene inalterable y se concreta cuando la incapacidad aparece con toda su entidad durante la vigencia del contrato de trabajo.

Entonces, debe determinarse, en primer lugar, que aquel se halle afectado de una incapacidad “total y permanente”, es decir “absoluta”, que lo imposibilite para desarrollar una tarea productiva en condiciones de cierta normalidad. En segundo lugar, que dicha incapacidad tenga como origen un “accidente o enfermedad inculpable” o “accidente laboral”, pues la propia LRT admite que, además de las prestaciones dinerarias que allí se establecen, serán sin perjuicio de otras que correspondan por las normas previsionales o laborales. En tercer lugar, dicho estado debe hallarse consolidado, durante la vigencia del contrato, es decir, durante el lapso de prestación efectiva, suspensión por causa de enfermedad o accidente con goce total o parcial de haberes y período de reserva del puesto si lo hubiere (cfr. Excma. Cám. Del Trabajo, sala 3, Ruiz Luis Cornelio c. Tucma S.R.L s/ Cobro de Pesos, 27.11.07, sent. 193”).

En igual sentido, doctrina que comparto, tiene dicho que el derecho al cobro presupone la vigencia de la relación laboral, al momento en que se consolida la incapacidad absoluta, y no puede ser alterado ese derecho por actos disolutorios posteriores (como por ejemplo la renuncia o despido con causa), aunque solo resulte exigible cuando el contrato de trabajo deje de regir. (Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada y coordinada, II ed. T. III, pág. 122).

También es necesario mencionar que la norma bajo examen, al referirse a incapacidad absoluta, no la define ni propone método alguno para su cuantificación o determinación de su grado, hecho que a través del tiempo generó distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que, en esencia, se resumen a tres: asimilarlas a la de accidentes de trabajo mientras estuvo vigente y, luego, a la LRT; otra que entiende que debe serlo al régimen previsional; y la restante, propiciando la autonomía, es decir que lo que pueda resultar de la aplicación del sistema de riesgos del trabajo o del previsional, no vinculan al juez que debe resolver el supuesto del art. 212, 4° párrafo, sin perjuicio de que ello pueda tomarse en cuenta como indicio -pero no como presunción- a los fines de su solución.

Pero lo que sí es claro es que la hipótesis prevista en el 4° párrafo, necesariamente debe ser distinta a las contempladas en los restantes del art. 212 LCT, por lo que se descarta que cuadre en ella la incapacidad que solo imposibilite prestar tareas dentro de la estructura de la empresa o establecimiento para el que labora ya que ésta, justamente, es la que atrapa el párrafo segundo. Entonces, si ello es así, lo que requiere es que, por su importancia, le impidan reinsertarse -ya no en la empresa- sino en el mercado laboral mediante una actividad rentada, sea esta dependiente o autónoma (Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 1, sentencia 214 del 31/7/2018, “Ruiz Pedro vs Alpargatas SAIC”).

3. Explicado aquello, es momento de avocarme al análisis del material probatorio obrante en el proceso a fin de dilucidar la cuestión en crisis.

Puedo anticipar que, aunque no fue aportada a la causa la resolución mediante la cual ANSeS admitió el retiro transitorio por invalidez del sr. Leonardo Mattiussi, del resto del material probatorio se infiere su otorgamiento.

En este sentido corresponde señalar que el art. 48 inciso A de la Ley n° 24241 establece que los afiliados al sistema integrado de jubilaciones y pensiones tienen derecho a una prestación por invalidez cuando acrediten una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 66%, siempre que no estén comprendidos en el régimen de riesgos del trabajo. Esta disposición contiene una presunción legal, en el sentido de que, al alcanzar dicho porcentaje de incapacidad, se entiende que el trabajador afectado carece de aptitud para desempeñar cualquier actividad laboral remunerada. Se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, pero que opera automáticamente mientras no sea desvirtuada. Esta presunción implica que, una vez acreditado el porcentaje de incapacidad requerido, no resulta necesario demostrar que el trabajador ha sido formalmente desvinculado de su empleo ni que existe una resolución previa que otorgue el retiro provisorio por invalidez pues el sistema jurídico presume que, al superar el 66% de incapacidad, el sujeto se encuentra inhabilitado para el trabajo, independientemente de su situación laboral concreta. Este criterio se fundamenta en que el grado de incapacidad fijado por la ley ya refleja, por sí mismo, una afectación suficiente como para considerar que el trabajador no puede integrarse al mercado laboral en condiciones de competitividad y regularidad. *“Es sabido, que “existe incapacidad absoluta cuando el trabajador por cualquier motivo que no le sea imputable, no puede realizar las tareas que cumplía ni ninguna otra dentro o fuera de la empresa. Se trata de una situación que desde un punto de vista físico es impeditiva de la prestación de los servicios actuales del dependiente y se proyecta sobre sus posibilidades de empleo futuro, pues afecta definitivamente su posibilidad de ganancia al imposibilitarle la reinserción en el mercado de trabajo. No es necesario que dicha incapacidad sea del 100%, pues no se requiere que el trabajador se encuentre en un estado de postración total, habiéndose establecido una equivalencia con el grado de incapacidad que en el orden previsional justificaba el otorgamiento de la jubilación por invalidez (66% de la total), lo que resulta aplicable actualmente en razón de lo dispuesto por el art. 48, inc. a) de la Ley 24241, para el retiro por invalidez” (Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo Ley 20744, comentada, anotada y concordada con las leyes de reforma laboral y demás normas complementarias, Tomo II, 7° edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, págs. 167/171)” (Cámara del Trabajo - sala 6 “Ocaranza Miguel Genaro vs. Forein SRL y SA San Miguel AGICI s/ especiales (residual) indemnización del art. 212 LCT” sent. n° 125 del 08/05/2017).*

En virtud de esta presunción, ANSES debe otorgar la prestación por invalidez cuando los peritos médicos certifiquen el 66% de incapacidad, sin que pueda exigirse como requisito adicional una resolución de retiro provisorio o cualquier otra declaración administrativa o judicial previa. En síntesis, el art. 48 inciso A de la Ley n° 24241 consagra una presunción legal de incapacidad laboral total a partir del 66%, la cual opera con independencia de la existencia de resoluciones previas sobre la situación laboral del afectado. Esta regulación busca garantizar el acceso efectivo a la protección social, eliminando obstáculos burocráticos injustificados y asegurando que los trabajadores con discapacidades graves reciban la cobertura previsional que les corresponde.

Primero conviene destacar lo tratado por las partes durante el intercambio epistolar, ya declarado veraz y recibido, en especial lo notificado por el sr. Mattiussi a la empresa accionada mediante TCL de fecha 19/04/2013: *“Según lo establecido por Junta Médica del ANSES de fecha 22/01/13 tengo una incapacidad laboral de carácter permanente e irreversible del setenta y uno por ciento con 60/100 (71,60%) según Dto. Reg. 478/98 de la ley 24.241. Como recaudo se transcribe el texto de la misma en su parte pertinente: “...visto: la solicitud de beneficio de retiro transitorio por invalidez y considerando: la historia clínica, el examen físico, las constancias y los estudios obrantes en el expediente, la comisión médica actuante dictamina: que el sr. Mattiussi Leonardo, (DNI 7.370.404) presenta un porcentaje del 71.60% (setenta y uno con sesenta por ciento) de incapacidad laboral por lo que sí reúne las condiciones exigidas en el inc a) del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez”. En consecuencia, notifico mi renuncia a su empresa a fin de acogerme a los beneficios de retiro transitorio por invalidez y solicito con carácter de urgente, me haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y afectación de haberes, con fecha de cese al día de la recepción del presente telegrama, y certificado de trabajo, bajo*

*apercibimiento de lo normado por el art. 80 LCT. De lo expuesto surge que padezco de una incapacidad absoluta permanente e irreversible que me imposibilitara reintegrarme a la empresa a realizar mis tareas habituales ni ninguna otra, razón por la cual formalmente los emplazo, en el perentorio término de 72 hs. para que se arbitren las medidas pertinentes a los fines de que se me abone la indemnización prevista por el art. 212, 4to. párrafo de la LCT, liquidación final, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario proporcionales, todo ello bajo apercibimiento de ley”.*

Al respecto, el actor aportó como prueba documental el dictamen de Comisión médica n° 1 de la SRT de fecha 22/01/2013, iniciado por expte. n° 001-P-01903/12 de “Trámite retiro por invalidez”, en el que se consignó que como consecuencia del examen y de la valoración de la documentación médica aportada, la CM se halló en condiciones de determinar el grado de incapacidad que el sr. Mattiussi presenta, dictaminando que a partir de las afecciones evaluadas y ponderadas con la metodología que corresponde de acuerdo al Decreto n° 478/98son: limitaciones funcionales miembros superior derecho (muñeca y mano); flebopatía periférica estadio II-III; limitaciones funcionales columna, dorsolumbar; hipertensión arterial estadio II; limitaciones funcionales columna cervical; afectación parcial raíces L4-L5-S1unilaterales (derechas) con pérdida de sensibilidad a estímulos moderados; limitación funcional, rodilla derecha, hipoacusia bilateral, las que con más los factores de ponderación dan un total del 71,60% de incapacidad. Concluyó que en base a la historia clínica, examen físico y estudios obrantes en el expediente el actor por su grado de incapacidad, reúne las condiciones exigidas en el inciso A del art. 48 de la Ley n° 24241, para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez.

En este orden de ideas, respecto del dictamen de la Comisión Médica de la SRT -en cuanto consignó que el actor en esa fecha reunía las condiciones para acceder al beneficio de retiro “transitorio” por invalidez- estimo necesario hacer algunas precisiones, puesto que podría pensarse que el actor debió haber adquirido este beneficio con carácter definitivo para poder deducir su reclamo indemnizatorio. Sobre este tópico resulta explicativo un fallo de la Cámara del Trabajo de Concepción Sala II (sentencia 130 del 17/05/18), cuyo criterio comparto en el cual señaló que la Ley N° 24241 a partir del art. 46 establece los requisitos para el otorgamiento de beneficios sociales. Surge claro que, en todos los casos, quienes obtengan una pensión por invalidez la obtendrán inicialmente en forma transitoria (art. 48 inc. 'b' y 49). Ningún beneficiario de una pensión por invalidez puede obtenerla directamente en forma definitiva, sino que debe ser reexaminado a partir de los 36 meses de la fecha del primer dictamen y cumplir con un porcentaje igual o mayor al 66%.El Tribunal hace una diferenciación entre la incapacidad “transitoria” de la “temporaria”, a la luz del art. 48 inc. 'b' párrafo 3° e indica que, en el caso de aquélla, la ley exige para su otorgamiento que el solicitante presente el formulario correspondiente a la certificación de servicios y remuneraciones, es decir, la prueba mediante ese instrumento de que ya no trabaja en relación de dependencia. La incapacidad temporaria, en cambio, no da derecho a la prestación, sólo produce una incapacidad verificada o probable que no excede el tiempo en que el afiliado en relación de dependencia es acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva. En la invalidez “transitoria”, cumplidos los tres años, ANSES solicita a las Comisiones Médicas la citación del beneficiario para verificar si persiste el grado de invalidez que dio origen a su retiro transitorio. De allí se puede prorrogar el beneficio por dos años más, determinar que la invalidez es definitiva o bien verificar que no persisten las condiciones de incapacidad por las que obtuvo el beneficio. Pero, en cualquier caso, el peticionante debió extinguir la relación laboral, ya que el art. 34 inc. 5 de la Ley N° 24241 establece, expresamente, que el goce del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Por otro lado, es pertinente recalcar que mediante escrito del 12/02/20, la parte accionante planteó hecho nuevo aportando copia de los dictámenes de CM de fecha 22/01/2013 y 13/01/20, en virtud de que la CM realizó al reclamante el control periódico y labró expediente n° 029-P-01287/17 en el que se asentó que, realizadas las revisiones pertinentes, se detectó una incapacidad definitiva del

68,86%, apta para el otorgamiento de la jubilación definitiva. En este informe se asentaron estas patologías: Limitación funcional de miembro superior derecho; Flebopatía periférica estadio III; Limitación funcional de columna dorso lumbar; Hipertensión Arterial estadio II; Limitación funcional de rodilla izquierda; Limitación funcional de rodilla derecha y Limitación funcional de columna cervical.

Forma parte de la prueba de este incidente un documento de fecha 06/12/23 por el que la Superintendencia de Riesgos de Trabajo remitió no sólo el dictamen de fecha 13/01/20-ya examinado-, sino también un formulario titulado “Historial de un CUIL respecto a accidentes “referidos al accionante, cuyos dos últimos asientos aluden a la documentación que toma relevancia en este proceso. Se consignó que mediante expediente n° 001-P-01903/12 de “Retiro por invalidez” se detectó una incapacidad del 71,60%, el cual se encuentra firme y que mediante expediente n° 029-P-01287/17 referido a “Artículo 50 Ley 24241” se detectó una incapacidad del 68,89%, el cual también se encuentra firme.

A mayor abundamiento, no puedo soslayar que el dictamen médico confeccionado en fecha 29/11/2022 por el auxiliar de justicia sorteado en el cuaderno de prueba médica del actor n° 4 -aun cuando data de una fecha posterior a la de desvinculación laboral, siendo que lo trascendente en este caso es que la incapacidad se verifique en el momento de la extinción-, corroboró que muchas de las patologías detectadas en los informes de la CM subsistieron. En efecto, en sus “Conclusiones” plasmó *“El Sr. Mattiussi Leonardo padece de limitación funcional de hombro y muñeca derecha; alteración de la agudeza visual en ambos ojos; flebopatía periférica estadio II-III; limitación funcional de rodilla derecha; hipoacusia neurosensorial bilateral; hipertensión arterial esencial estadio I; limitación funcional en columna; reacción vivencial anormal neurótica grado I. Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente del 71,43 % aplicando el Baremo de la ley 24241”*.

4. Cabe poner de resalto que el dictamen emitido en fecha 22/01/2013 por la CM N°1 de la SRT para el retiro por invalidez revela un indicio judicial grave sobre la incapacidad del sr. Mattiussi, lo que permite sostener la veracidad de la situación denunciada en su demanda (en lo referido a su incapacidad absoluta para trabajar durante la vigencia del contrato de trabajo), lo que obligó a Vicente Trapani SA a producir prueba en contrario, extremo este último, que no se ha verificado.

En este punto, resulta fundamental destacar que la accionada no ha producido prueba alguna tendiente a desvirtuar la existencia de la incapacidad determinada en el dictamen referenciado *ut-supra*, ni su magnitud. En concordancia con lo expuesto, es viable citar un fallo emitido por la Sala IV de la Excma. Cámara del Trabajo donde se sostuvo que: *“ si el demandado entendía que era insuficiente el dictamen de la Comisión Médica debía involucrarse en la prueba y acreditar que la incapacidad declarada por ese organismo no existe, o que no era total, atento a que el mismo tiene la idoneidad y competencia específica para opinar al respecto. En efecto, no se trata de la opinión de un médico particular sino de un organismo del Estado que habilita al cobro de la jubilación por invalidez y, por lo tanto, en mi opinión resulta insospechable”* *“A idéntica conclusión se llega por aplicación de la llamada teoría de las cargas dinámicas de la prueba, que propone lo siguiente: a) Las partes carecen del derecho de permanecer ensimismadas en el proceso, escudándose en una cerrada negativa de las alegaciones de la contraria; b) La carga de la prueba puede recaer en cabeza del actor o del demandado, según fueren las circunstancias del caso y la situación procesal de las partes; c) La carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producir la prueba; d) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado; e) La superioridad técnica, la situación de prevalencia o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar (López Mesa, Marcelo, “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas en la jurisprudencia argentina y española”). Asimismo, el principio protectorio del que se encuentra imbuido el derecho del trabajo llega al extremo que no se limita al “in dubio pro operario” sino que, además, se extiende a la prueba, con la nueva configuración del art. 9 de la LCT, según el cual: “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarlas se decidirán en el*

*sentido más favorable al trabajador*” (sent. Nro. 533 de fecha 26/12/2017).

5. En suma, lo hasta aquí examinado permite advertir que aunque no existe en la causa constancia alguna de la resolución de ANSES que hubiera otorgado el retiro provisorio por invalidez, es posible presumirlo de acuerdo al material probatorio analizado -dictámenes del 22/01/2013 y del 13/01/2020-, así como que el sr. Mattiussi padeció una incapacidad suficiente para poder acceder al beneficio del retiro transitorio por invalidez, en mérito de que la prueba documental e informativa analizadas dan cuenta de manera innegable que a causa del accidente sufrido en 2009 el actor padeció lesiones que le provocaron una grave disminución de su capacidad laborativa que lo hicieron paciente idóneo para acceder a tal beneficio, pues se encontraba vigente la relación de empleo. O sea, examinados la normativa aplicable, la situación fáctica y el material probatorio rendido, considero que la causa engloba elementos de juicio -acompañados por el sentido común (art. 136 CPCC, de aplicación supletoria)- que corroboran la existencia de una incapacidad absoluta, total y permanente que sobrevino al sr. Mattiussi durante la vigencia de la relación laboral mantenida con el denunciado (el 19/04/2013, conforme se explica más abajo). Así lo declaro.

Considero que efectivamente le corresponde al actor percibir la indemnización prevista en el art. 212, párrafo 4 de la LCT, debiendo liquidarse la misma con sujeción a su antigüedad y su mejor remuneración normal y habitual en los doce meses anteriores a la fecha de extinción del vínculo laboral. Es pertinente aclarar que si bien el accionante postuló en su escrito introductorio que la vinculación de empleo cesó el 01/03/2012 ello no resulta ajustado a las constancias de la causa, pues es claro que la extinción se produjo el 19/04/2013 en que aquel comunicó a la empresa su renuncia por acogerse a los beneficios del retiro transitorio por invalidez. Así lo declaro.

#### **SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de la indemnización reclamada.**

**Indemnización prevista en el art. 212, 4° párrafo de la LCT:** de acuerdo a lo desarrollado, el actor resulta acreedor de la misma, siendo que dicha norma remite para su cálculo a lo establecido en el art. 245 de la LCT.

No puedo soslayar que si bien el actor denunció de manera incompleta su fecha de ingreso, pues sólo afirmó que fue en 1972 sin puntualizar día y mes, la contraria no se expidió al respecto. Teniendo en cuenta que la misma no se acreditó con ningún medio probatorio pero que tampoco existe prueba en contra, en virtud de lo normado por el art. 58 de la CPL presumiré como ciertos los hechos invocados y estaré a la versión proporcionada por el sr. Mattiussi, o sea, que su antigüedad en la empresa demandada fue de 40 años, pues no contradice con el año de ingreso denunciado. De esta forma, como se definió que la vinculación laboral cesó el 19/04/2013 -en que el sr. Mattiussi notificó su renuncia a la empresa por haberse acogido a los beneficios del retiro transitorio por invalidez- y que el informe remitido por ARCA en fecha 30/05/25 consignó los salarios que aquel percibió durante los 12 meses anteriores a aquella fecha, es posible efectuar el cálculo, considerando que la mejor remuneración mensual fue la de diciembre de 2012 por un monto de \$8.421,85.

Por lo tanto. corresponde tomar este importe como base de cálculo de la indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT. Así lo declaro.

#### **INTERESES:**

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 3026.54% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 557%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 443% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagrán Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

## **PLANILLA DE CONDENA**

Ingreso Año 1972

Egreso 19/04/13

Antigüedad 40 años

Categoría: Operario calificado de mantenimiento conforme CCT -

MRNyH \$ 8.421,85

Total \$ 8.421,85

1) Indemnización art. 212, 4° párrafo

\$ 8.421,85 X 40 años \$ 336.874,00

Total Rubros 1) \$ al 24/04/2013 \$ 336.874,00

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 24/04/2013 al 25/06/2025 3026,54 % \$ 10.195.626,36

Total Rubros 1) \$ al 25/06/2025 \$ 10.532.500,36

## **COSTAS:**

Atento al resultado del proceso considero justo que la parte accionada soporte la totalidad de las costas generadas en el proceso (art. 61 CPCC, art. 14 CPL). Así lo declaro.

## **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 25/06/25 la suma de \$10.532.500,36.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por el actor se apersonó el letrado Pedro Guillibaldo Sánchez, quien asistió a la audiencia art. 69 CPL y presentó alegatos.

Estimo de justicia regular a este profesional el 14% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter, a lo largo de las tres etapas del proceso principal, lo que arroja el monto de **\$2.285.552,58**.

Por el incidente de hecho nuevo (resol. del 26/3/25): **\$179.579,13** [base x 11% (art 38) x 10% (art 59) + 55% (art 14)]

2) El Dr. Guillermo Ruiz Doncel se presentó por la empresa demandada pero no contestó demanda ni ofreció pruebas, aunque asistió a audiencia del art. 69 CPL y presentó alegatos.

Estimo de justicia regularle el 8% con más el 55% de la base regulatoria por su actuación en el doble carácter a lo largo de 1 ½ etapas del proceso principal, lo que arroja el monto de **\$653.015,02**.

Por la revocatoria resuelta el 9/3/23: **\$65.301,50** [base x 6% (art 38) x 10% (art 59) + 55% (art 14) ÷ 3 x 2 (etapas)]. Por la nulidad resuelta en CPA4 (resol. 27/4/23): **\$65.301,50** [base x 6% (art 38) x 10% (art 59) + 55% (art 14) ÷ 3 x 2 (etapas)].

Por lo expuesto,

## **RESUELVO:**

**I. ADMITIR LA DEMANDA** promovida por el sr. LEONARDO MATTIUSI, DNI 7.370.404, domiciliado en Los Nogales, Tucumán en contra de la firma VICENTE TRAPANI SA, ubicada en Ruta 9 km. 1308 de Los Nogales. En consecuencia se la condena a abonar la suma de **\$10.532.500,36 (pesos diez millones quinientos treinta y dos mil quinientos con 36/100)**, en concepto de indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT, conforme lo valorado, debiendo abonarse dicho importe en el plazo de cinco días.

**II. COSTAS:** a la parte demandada.

**III. HONORARIOS:** 1) Dr. Pedro G. Sánchez: \$2.285.552,58 por el proceso principal. Por el incidente de hecho nuevo (resol. del 26/3/25): \$179.579,13. 2) Dr. Guillermo Ruiz Doncel: por el proceso principal \$653.015,02. Por la revocatoria resuelta el 9/3/23: \$65.301,50. Por la nulidad resuelta en CPA4 (resol. 27/4/23): \$65.301,50, según lo resuelto.

**IV. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley N° 6204).

**V. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN.**

# REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.REL

**LEONARDO ANDRES TOSCANO**

**Juez**

**Juzgado del Trabajo de VIª Nominación**

**Actuación firmada en fecha 27/06/2025**

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.